Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2.017.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., F. E. y otros c/ B. y CIA. S.A. Y OTRA s/ DEMANDA LABORAL (Acc. de Trabajo), Expte. N° 36/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 1 (Expte. N° 3512/2005).

I.- A fs. 1978/2000, la parte codemandada –B. y CIA S.A.- interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 34/2017, de fs. 1950/1967vta., por la causal de violación de la ley o doctrina legal en su especie de arbitrariedad (art. 291 inc. e) C.Pr.). Ratifica reserva del caso federal a fs. 2000vta –punto V-.

Se agravia porque considera que se violaron los arts. 699, 701 y 1113 del C.C. arts. 7, 1746 y 850 y sigs. del C.C.C., el art. 72 del C.Pr., arts. 14, 22, 29 Ley 24051, arts. 10 y 43 Ley 25.612, arts. 138 y 141 del Dec. 351/79 y art. 29 del Dec. Reglamentario N° 831/93.- Sostiene que el desistimiento de la acción y del derecho contra S. S.A. también alcanza a su parte por el carácter de responsables solidarias de ambas, por ende no correspondía condenarla. Asevera que se alteraron los términos de la demanda y se violó el principio de congruencia, toda vez que en la misma nada se sostuvo de "obligaciones concurrente", haciéndose sólo mención a obligación solidaria.- Resalta que la solidaridad alegada en la demanda se encuentra ratificada por la jurisprudencia del Tribunal y hasta

del Superior Tribunal de Justicia y cita precedentes en apoyo de su postura.- Argumenta que si frente al mismo marco de hechos y derecho, un Tribunal se inclina por una postura que aquí sostiene la Cámara, y el otro lo hace por el que refleja lo sostenido en la demanda y que reitera su parte, se debe coincidir que la posición asumida en el decisorio en crisis, solo constituye la expresión de uno de los dos puntos de vista existente en la materia debatida, pero de ninguno manera constituye exteriorización de la debida solución jurídica como se pretende.-

Señala que de la demanda surge que la propia actora atribuyó a su parte responsabilidad solidaria con motivo del accidente de trabajo en el que perdiera la vida el Sr. G. y como el Tribunal aludió a obligaciones concurrentes o in solidum, corresponde destacar que esa postura fue desautorizada por el Superior Tribunal en un supuesto de alta similitud con el caso de autos (La Ley on line AR/JUR/1953/2014). Agrega que en vez de declarar que el desistimiento de S. S.R.L. también alcanzaba a B. y CIA S.A., por encontrarse frente a obligaciones de naturaleza solidaria, se rehuyó ese deber jurisdiccional invocando una obligación concurrente o in solidum que el precedente citado deja de lado.-

Asimismo se agravia porque considera que ante la inexistencia de responsabilidad no puede ser condenada. Manifiesta que tuvieron un tratamiento superficial los motivos que su parte invoca respecto al tratamiento “inadecuado o defectuoso” de los residuos que llevo a cabo S. S.A.; que conforme el art. 43 de la Ley 25612 lo libera de responsabilidad.-

También se queja porque no se tuvo en cuenta la fórmula indemnizatoria del art. 1746 del C.C.C., que alcanza a los supuestos de muerte, dejando de lado la profusa como reciente jurisprudencia que de manera inequívoca indica que el artículo citado debe aplicarse a los juicios en trámite. Solicita que el daño material sea determinado en forma que señala dicho art. 1746 C.C.C., o sea con arreglo a la fórmula allí establecida reduciendo el daño moral en forma proporcional a la disminución que se disponga del daño material.-

Finalmente se queja de la imposición en costas, entiende que deben ser distribuidas proporcionalmente (art. 72 del C.Pr.) conforme numerosos precedentes del Tribunal.- Entiende que si la demanda se promovió por la suma de $1.436.083,81 más sus intereses y solo prosperó por $800.000 más intereses, es claro que progresó por el 55,70% y fue desestimada por el 44,30%, debiendo ser distribuidas en base a esos porcentuales.-

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle X N° XX –Playa Unión-, de la ciudad de Rawson (fs. 1980 y 1981). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 1980, la carátula

exigida por el art. 2 de la reglamentación. Demuestra la definitividad de la sentencia (art. 3 incs. a y b) y cumple con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. -fs. 1978/1979- e invoca la causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Asimismo contiene un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen del motivo casatorio invocado.

III.- En orden a las causales invocadas ha señalado reiteradamente este tribunal, que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque “debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio”...(Cfme. “La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal” Augusto Morello. JA 1987-IV-5).

En tal sentido, el recurrente demuestra que

se halla en juego la interpretación y aplicación de las normas que señala el recurrente –punto IV-, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria a partir de fs. 1991.-

El Superior Tribunal de Justicia ha sostenido de manera invariable que "la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (Exptes. Nro. 11.540/87 11.683/87, 13.555/91, con cita de Di Santo, "El Proceso Civil" VIII–B-558).

Por ello, habiendo el recurrente manifestado las normas y principios que considera vulnerados por el fallo, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por B. y Cía. S.A. a fs. 1978/2000vta., por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por B. y CIA S.A. a fs. 1978/2000vta., contra la sentencia definitiva "L" N° 34/2017 de fs. 1951/1967vta.-

2°) Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia -fs. 1981-.

3°) Declarar procedente formalmente el recurso de casación interpuesto por B. y CIA S.A. a fs. 1978/2000vta. contra la sentencia definitiva "L" Nro. 34/2017, por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbirtrariedad, art. 291 inc. e) CPr.

4°) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5°) Regístrese y notifíquese.-

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

Julio Antonio ALEXANDRE
PRESIDENTE

Fernando NAHUELANCA JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS